

Justicia alternativa digital

María Macarita Elizondo Gasperín

Invitada

Los paradigmáticos cambios que hemos experimentado en los últimos dieciocho meses, derivados de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, entre otros: la forma de trabajar, de socializar, de resolver nuestras diferencias y de tener acceso a la justicia se han tenido que adaptar a esquemas virtuales o digitales para poder operar de forma más eficiente, obligándonos a replantear nuestro futuro. El mundo está viviendo un cambio vertiginoso que nos ha sacudido y lanzado fuera de nuestra área de confort. Seguir haciendo lo mismo que décadas atrás no es la solución. La innovación, la tecnología y las telecomunicaciones son nuestra realidad.

Hace siete años y medio se reformó la Constitución General en México –artículo 6 párrafo tercero– para garantizar el acceso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) que desde el año 2011 ya había sido declarado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas como un derecho humano por considerarla una herramienta o fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo de la sociedad y que favorece su crecimiento, lo cual debe ser garantizado por cada Estado mediante la generación de conciencia –también llamada “alfabetización digital” – sobre el uso adecuado de internet y sus beneficios, especialmente a las personas que pertenecen a grupos desfavorables o vulnerables.

La contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 ha ocasionado que en poco tiempo las autoridades y los particulares aprecien la importancia del uso de las TIC en el acceso a la justicia y que en menos de un año se sujetaran a diversas disposiciones generales que han sentado las bases en el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de los órganos dependientes del poder judicial federal, sobre todo en lo que atañe a los juicios protectores de los derechos humanos, reconociendo al final –y después de varios casos controvertidos– que la falta de regulación expresa respecto a la utilización de medios electrónicos en las leyes adjetivas no impide que sean tramitados y resueltos los asuntos sometidos a su conocimiento. Incluso se autorizó el uso de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales.

La demanda de justicia, el imparable aumento de la litigiosidad, la complejidad de los procedimientos, y sobre todo la tensión social que genera los conflictos judiciales y los costos presupuestales que conllevan estos juicios, deben considerarse como factores relevantes que permitan encontrar soluciones prácticas. Precisamente la implementación de las tecnologías de la información (TIC) en el acceso a la justicia, contribuye a modernizar el sistema judicial y debiere constituir una exigencia primordial del Estado Mexicano; sin embargo las reformas al artículo 17

constitucional recientemente aprobadas por la Cámara de Senadores (y aún pendientes de recorrer todo el proceso legislativo de modificaciones a la Constitución General), en marzo de 2021, lamentablemente descuida los métodos alternativos de solución de controversias (MASC) en el ejercicio de los derechos del justiciable, pues refiere textualmente: “Artículo 17...Para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil, oportuna e incluyente, los poderes judiciales, tribunales, órganos jurisdiccionales y de impartición de justicia de la Federación y las entidades federativas, implementarán sistemas de justicia digital mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, para substanciar y resolver en línea los procesos y procedimientos jurisdiccionales en todas sus etapas, así como para la consulta e integración de expedientes electrónicos, en los términos de las disposiciones aplicables. La ley establecerá las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales”.

Por el contrario, mención especial amerita la regulación en la Ciudad de México y en algunos Estados de la República como Campeche, donde sus Centros de Justicia Alternativa (CJA) ya han puesto a disposición de la sociedad los servicios de Mediación y Facilitación en línea.

Bien sabemos que en una pandemia como la que estamos viviendo, se ve afectada de forma preponderante la libertad de circular y de trabajar, dada la cuarentena obligada o en su caso la enorme posibilidad de contagio, por lo que cobra importancia resolver un conflicto a distancia utilizando herramientas tecnológicas. Telemediar las diferencias (mediación electoral en línea) permitiría:

Impulsar el desarrollo de formas de resolución de disputas electorales asistidas por la tecnología, mediante la implementación de un modelo propio.

Reducir los costos que implica en las partidas presupuestales asignadas a las instituciones impartidoras de justicia electoral (tanto a nivel federal, como a nivel local)

Valorar la innovación y adopción de sistemas de solución asistida con el respaldo de la tecnología que generen confianza en los actores políticos y en la sociedad misma.

Proteger el derecho al libre acceso a la justicia de los sujetos regulados en materia electoral.

Disminuir los altos índices de sobresaturación de asuntos de JDC (juicio ciudadano) principalmente los que devienen de la conflictiva de la vida interna de los partidos políticos.

Generar cuadros de expertos profesionales en la mediación para resolver conflictos a nivel federal, local e incluso municipal y comunitario.

Fomentar competencias de ciber mediación.

Establecer normas éticas y estándares profesionales para la mediación electoral en línea.

Avanzar en la materialización del mandato constitucional contenido en el artículo 17 sobre la tutela del acceso a la justicia digital en todas sus vertientes.

Ampliar las vías de justicia que permitan reconstruir el tejido social.

Además, no olvidemos que el legislador tiene otra deuda aún mayor con la Nación –a la fecha de elaboración de estas líneas–, existe una omisión legislativa (a pesar de los distintos esfuerzos de iniciativas que se encuentran presentadas en ambas cámaras del Congreso de la Unión), vinculada a la propuesta de Ley General de Medios Alternos de solución de controversias. Los mecanismos o métodos de gestión de conflictos son un derecho que tiene cualquier persona y no debe privársele de ello.